

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 40. El secretario de la sala respectiva del tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes y si no estuvieren conformes con ella, la sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 41. Cuando varíe el personal de un juzgado ó sala del tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo magistrado ó juez será autorizada con su firma entera.

Art. 42. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del tribunal y jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 43. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el juez ó tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 44. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 45. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 46. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano.

Art. 47. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 48. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

Capítulo Primero.

Organización de la policía judicial.

Art. 49. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 50. La policía judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios:

II. Por los cuarteleros:

III. Por los jueces auxiliares:

IV. Por los alcaldes primeros:

V. Por los jueces locales:

VI. Por los jueces de letras:

VII. Por el ministerio público.

Art. 51. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. Los encargados de la policía judicial com-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO

prendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 50 dependen, en el ejercicio de las funciones de aquella, de los jueces de letras y del ministerio público, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Capítulo Segundo.

De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, de los jueces auxiliares y de los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial.

Art. 53. Los policías urbanos y rurales, los jueces auxiliares, los cuarteros y los alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 54. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubiere recogido.

Art. 55. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito, y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma que hablan

los artículos 135, 136 y 137 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 140 y 141.

Art. 56. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 57. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los jueces de letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 58. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 59. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

Capítulo Tercero.

De los jueces locales.

Art. 60. Los jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces de letras, mientras estos funcionarios se presentan para seguirlas. Si no

se presentaren, los jueces locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 61. Uno de los primeros actos de los jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez de letras de la fracción y al ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 62. Los jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces de letras, deberán sujetarse á las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

Capítulo Cuarto.

De los jueces de letras.

Art. 63. Los jueces de letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya jueces letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

Capítulo Quinto.

Del Ministerio Público.

Art. 64. El ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 65. Los policías urbanos y rurales de los municipios, los cuarteros, los jueces auxiliares y los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 66. El representante del ministerio público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

Capítulo Primero.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios.

Art. 67. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de